

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8128

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el dia en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 23 al 25 de Enero)

Núm 196

Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegadas el dia 24 del actual en el vapor Bellver procedente de Alicante.

Harina	148 500 Kgs.
Patatas	44 310 »
Salvado	53 950 »
Harina y salvado	19 300 »
Cebada	2.000 »
Garbanzos	11 100 »
Cebada y avena	3.050 »
Patatas y hortalizas	4.840 »
Hortalizas	1 450 »
Vino común	14.638 »

Llegadas el dia 25 del mismo en el vapor Mallorca procedente de Barcelona.

Harina	50.100 Kgs.
Azúcar	42.360 »
Sardinias	6.350 »
Bacalao	1.852 »
Salvado	3.020 »
Terneras	9 cabs.

Llegadas el dia 26 del mismo en el vapor Bellver procedente de Barcelona.

Harina	10.000 Kgs.
Maz	5.000 »
Azúcar	1.500 »
Bacalao	1.000 »
Vino común	1.696 »

Palma 28 de Enero de 1919.

El Gobernador interino Presidente,
Luis Pascual

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO de ABASTECIMIENTOS

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.; Para evitar erróneas interpretaciones del público sobre la disposición D) de la Real orden de 17 del mes actual, relativa al destara de los envases en que se exporte el aceite de oliva, y de acuerdo con las disposiciones vigentes, se hace saber que ese beneficio comprende las expediciones enviadas en barriles ó bocoyes que pagan 25 pesetas por cien kilogramos y á los envases exteriores ó cajas de madera que contengan los botes ó latas etiquetadas, sujetos al pago de 20 pesetas por igual

fracción de cien kilogramos, no estando por lo tanto, comprendidos dichos botes ó latas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su debido conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 20 de Enero de 1919.

ARGENTE.

Ilustrísimo señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Persistiendo este Ministerio de Abastecimientos en su propósito de dar á los agricultores que deseen enajenar sus cosechas de trigo y no encuentren comprador, cuantas facilidades sean compatibles con el régimen creado por Real decreto de 10 de Agosto último, sobre constitución de los actuales Sindicatos de fabricantes de harinas, y con la delimitación de zonas de compra establecidas por varias disposiciones de este Ministerio y últimamente por la Real orden de 11 de los corrientes, ha resuelto, como medida que pudiera en la práctica obviar gran parte de las dificultades que encuentran aquellos para realizar la venta de sus trigos, actuar entre los productores del mismo y los Sindicatos compradores, ofreciéndoles su mediación para que puedan conseguir el fin ántes expresado.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, los labradores que no encontraren en los Sindicatos de fabricantes de harina autorizados para comprar trigo en sus respectivas demarcaciones ó términos municipales las necesarias facilidades para realizar el todo ó parte de sus existencias del indicado cereal, pueden dirigirse al Ministerio de Abastecimientos, para que éste, en su nombre y en las condiciones que impongan, siempre que se ajusten á las disposiciones vigentes, lo ofrezcan á los Sindicatos de otras provincias que necesitaran ó hubieren solicitado adquirirlo, conforme á lo prevenido en esta Real orden.

En las anteriores ofertas de venta se expresará concreta y detalladamente la cantidad y clase del trigo que se desee vender; su precio sobre vagón en la estación de origen ó en la que hubiere de facturarse, si no la tiene el pueblo en cuyo término municipal se encuentre el cereal objeto de la propuesta; la forma en que ha de verificarse su pago por el Sindicato adquirente, y cualquier otra circunstancia ó condición que estime oportuno el vendedor.

Segundo. Los Sindicatos que no hallaren facilidad para adquirir trigo en sus respectivas zonas de compra pueden dirigirse igualmente á este Ministerio de Abastecimientos, en solicitud de adquisición de las cantidades que necesiten ó deseen comprar para el funcionamiento de sus fábricas, á fin de que se les ponga en relación con los labradores de las

provincias que no forman parte de sus respectivas zonas y que deseen ó necesiten realizar la venta de sus granos. En las indicadas peticiones se expresarán asimismo las condiciones de pago y de compra que estime oportunas el Sindicato adquirente.

Tercero. Este Ministerio podrá ó no acceder á lo solicitado por los labradores ó por los Sindicatos harineros, en vista de las circunstancias en que se encuentre el abastecimiento de la provincia respectiva, la tendencia y situación del mercado de trigo en las diferentes comarcas productoras y compradoras y de la necesidad en que se hallen de adquirirlo el Sindicato ó Sindicatos á quienes se ofrezca el dicho cereal, ó que soliciten su adquisición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1919.

ARGENTE

Señor Subsecretario de este Ministerio.
(Gaceta 21 de Enero)

Excmo. Sr.: La prohibición de exportar maquinaria de todas clases, objeto de la Real orden de ese Ministerio fecha 31 de Octubre último, fué adoptada ante el fundado temor de que aprovechando la favorable coyuntura que ofrecían las circunstancias creadas al cesar las hostilidades, pudieran expedirse al extranjero para reponer las pérdidas y deterioros originados por la guerra, instalaciones completas de maquinaria propias para el funcionamiento de algunas industrias, ó bien aparatos y piezas sueltas de las que últimamente se habían recibido en España por la gestión directa del Estado. Aquel temor, sin embargo, aparece hoy atenuado, porque nuevas informaciones han demostrado que, amparadas por la posibilidad de exportar, se han fundado en España algunas é importantes Sociedades destinadas á la construcción de maquinaria cuyo consumo es en nuestro país pequeño, con respecto á la producción; fábricas que han acreditado nuestras marcas en el extranjero y cuyo desarrollo no se debe contrariar con trabas innecesarias. Es, pues, de notoria conveniencia el que manteniendo el espíritu que informa la citada Real orden de 31 de Octubre, y que expresamente se consigna en su preámbulo, se permita exportar toda clase de maquinaria que se fabrique en España, siempre que se justifique debidamente este extremo en la Aduana por donde haya de realizarse la exportación; quedando subsistente la prohibición, cuando se trate de máquinas y piezas usadas, y también para las que sean de procedencia extranjera sin perjuicio de autorizar su exportación cuando se demuestre que no son necesarias para nuestras industrias.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformi-

dad con lo acordado por el Consejo de Ministros se ha servido disponer:

Primero. Que se autorice la exportación de toda clase de maquinaria y de las piezas sueltas para las mismas que sean de fabricación nacional, previa justificación, de esta circunstancia en la Aduana de salida, por medio de certificaciones expedidas por el Director, propietario ó Jefe de las fábricas ó talleres en las que aquellas se hubieran construido: visada por el Presidente de la Cámara de Comercio ó Industria respectiva; por la Cámara Agrícola, en el caso de referirse á maquinaria con destino á la agricultura ó en último término por el Alcalde de la localidad en que se encuentren instaladas las fábricas ó talleres. Dicha certificación se unirá al documento de despacho; y

Segundo. Se mantendrá la prohibición de exportar maquinaria y piezas usadas así como las que sean de procedencia extranjera; pudiendo no obstante concederse por el Gobierno á propuesta de este Ministerio, permisos especiales previa petición para cada caso y habiéndose de justificar el motivo de la concesión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1919.

ARGENTE

Señor Ministro de Hacienda

(Gaceta 22 de Enero)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Sección de Comercio

Segun comunica á este Departamento en telegrama de 21 del actual, el Embajador de S. M. en Londres, ha sido declarada libre la importación de aceite de oliva en el Reino Unido.

Madrid, 22 de Enero de 1919.—El Embajador, de S. M. en funciones de Subsecretario, J. Perez Caballero.

(Gacetas 23 de Enero)

MINISTERIO de ABASTECIMIENTOS

Comisaria general de Abastecimiento de Aceites

Circular

Dispuesto por el artículo 1.º del Real decreto de 10 del mes actual que se reorganice la Junta Nacional Reguladora del Comercio de Aceites de Oliva, á fin de que las cuatro Agrupaciones por aquél determinadas desguen representación conjunta de las clases productoras, exportadoras é industriales, para el debido cumplimiento de dicha disposición, y en uso de las facultades delegadas en esta Comisaria por el Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos, encargo por la circular presente á las Comisiones provinciales constituidas con arreglo á la Real orden de 24 de Diciembre de 1918 que recaban de las clases

respectivas interesadas la designación de quienes hayan de ostentar en definitiva su representación, para lo cual se deberán atener á las reglas siguientes:

1.ª Se elegirán por cada zona dos Vocales que representen á los productores, industriales y exportadores, habiendo de ser uno de ellos necesariamente productor y pudiendo ser el otro industrial ó exportador, según las actividades que predominen en la región.

2.ª Para la elección se considerarán las zonas siguientes: Andalucía y Extremadura, que son la 5.ª, 6.ª y 7.ª regiones agronómicas; Aragón con Logroño, Cataluña con Baleares, que son la 12.ª y 3.ª regiones agronómicas, mas las provincias de Navarra y Alava de la 10.ª; Castilla la Nueva con Albacete y Levante con Murcia, que son la 1.ª y 4.ª regiones agronómicas; y el resto de España integrado por las regiones: 2.ª, Castilla la Vieja (menos Logroño); 8.ª, León; 9.ª, Galicia; 10.ª, Vascongadas (menos Alava y Navarra), y 11.ª, Cantábrica, de Oviedo y Santander.

3.ª Para que en la designación puedan tomar parte todos los elementos á que afecta, las Comisiones provinciales recabarán el concurso de las locales, á fin de que ante cada una de ellas se haga la propuesta parcial de los dos candidatos que han de elegirse, agrupando después esas propuestas en la general de la provincia.

4.ª Las Comisiones provinciales remitirán á esta Comisaría dicha propuesta-resumen con indicación de las protestas que hubiere y con informe sobre las mismas, para que agrupando aquellas con arreglo á la división territorial que consta en la regla 2.ª, se haga el nombramiento de los candidatos que resulten con mayoría de votos.

Este importante servicio, que se encomienda al celo de las Comisiones y á la actividad de sus dignos Presidentes, los señores Gobernadores civiles, deberá quedar cumplido antes del 10 de Febrero próximo.

Madrid, 24 de Enero de 1919.—El Comisario general, Luis de Hoyos y Sáinz.

Señores Gobernadores civiles de las provincias,

(Gaceta 25 de Enero)

Núm. 142

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección de Instrucción, Reclutamiento y cuerpos diversos

CONCENTRACION DEL CUPO DE FILAS

Circular.—Excelentísimo Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los días 1, 2 y 3 de Febrero próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1918 y los que sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de reclutamiento y del reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando.

Con arreglo á lo propuesto por el Estado Mayor Central, el estado número 1, determina el contingente que cada cuerpo debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado número 2, fija el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse á los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan. El estado número 3, detalla el número de reclutas que debe asignarse á los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como

también los que deben ser destinados á Infantería de Marina, y los números 4, 5 y 6, indican los reclutas que cada región debe dar á los cuerpos y unidades de las guarniciones del norte de Africa, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las cajas de la península, haciéndose la distribución con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas excepto aquellos cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente á que se refiere el esado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les corresponda ser destinados á los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna. A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6.º del artículo 86 de la vigente ley de reclutamiento.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los jefes de las cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado á cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, á los que se les aplicarán los preceptos del artículo 386 del reglamento.

Art. 2.º Para el destino á cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión ú oficio que determinan los artículos 378 y 379 del reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

1.ª Los jefes de cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, á fin de que dichas autoridades ordenen á los Jefes de las cajas el número de aquellos que deben destinarse á los referidos cuerpos.

Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, á ser posible, se destinen al regimiento de Artillería de posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla 1'700 metros.

2.ª A los regimientos de ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el art. 379 del reglamento y real orden de 3 de octubre de 1914 (D. O. número 245); si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado á los mismos, los jefes de las cajas darán conocimiento á los coroneles de los regimientos de ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados á los cuerpos citados.

3.ª A las compañías de Telégrafos independientes de Africa, Baleares y Canarias se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

4.ª A la brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se ha enviado á los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales; no cubriéndose las vacantes de los que les corresponden por sorteo servir en Africa, puesto que, una vez aprendida la instrucción, se incorporarán á las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquel territorio, dis-

pensando los jefes de las cajas, en caso de haber fallecido ó cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, sea reemplazado por otro de igual ó similar oficio, con objeto de que se incorpore completo el número de los asignados.

5.ª Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior á 1,710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio á que se les destina.

6.ª Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de caballos sementales, reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento para la aplicación de la ley, y se incorporarán á filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

7.ª Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos, para determinar el cuerpo á que deben ser incorporados los reclutas destinados á Infantería de Marina, el número de éstos que deban incorporarse á filas desde luego, y los que hayan de marchar á sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

8.ª Para el destino de los reclutas empleados en el artanque del mineral de hulla, se tendrán en cuenta las prescripciones de la real orden circular de 17 de febrero de 1916 (D. O. número 40), dictadas para el cumplimiento del real decreto de 4 del mismo mes (D. O. número. 30); comprobándose en las cajas, por un detenido reconocimiento médico, si dichos individuos presentan los estigmas propios de los que se dedican á tales trabajos, y disponiendo los Capitanes generales, á propuesta de los jefes de las cajas de recluta, á quienes no ofrescan suficiente garantía los certificados de mineros que éstos presenten, que por los jefes de los puestos de la Guardia Civil donde se hallen enclavadas las minas, se practique una investigación escrupulosa que ponga de manifiesto si los mencionados individuos se hallan precisamente empleados en el arranque de dicho mineral; dando detallada cuenta de la investigación referida, para la resolución que en su vista deba adoptar aquella autoridad.

9.ª Para los regimientos, de nueva creación, de Infantería números 71 y 78, denominados de la Corona y Tarragona, y de Caballería número 30, Orlataba, así como de Artillería pesada de campaña 4.º y 6.º reorganizados sobre la base de los batallones de igual número, se dictarán disposiciones especiales complementarias.

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en caja ó incorporación al cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado con arreglo á lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del reglamento, y á fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las Autoridades, en los vales de pasaje de la cartilla Militar, á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que dispone la real orden de 24 de diciembre de 1909 (D. O. número 291), é instrucciones insertas en la expresada cartilla.

Desde que salgan de sus hogares hasta el 6 de febrero, inclusive, serán socorridos con 0,75 pesetas diarias, según previene la real orden circular de 20 de abril último (D. O. n.º 90); á partir del 7 tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo á que hayan sido destinados.

Durante el expresado día 6 procederán los jefes de caja de recluta á formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en caja y alta en cuerpo activo no se estamparán en las fichaciones hasta el día 7, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas, á partir del día 6 de Febrero, con individuos del cupo de instrucción, y los que

vengan á ocuparlos serán destinados á los cuerpos á que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa para las que se observará lo dispuesto por la real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados á los cuerpos de las guarniciones de Africa, por jueces instructores pertenecientes á los cuerpos de la península á que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar á los cuerpos de Africa, se procederá á un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

1.º I—Los que por su talla, profesión ú oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza ó Ingenieros. III—Los aptos para Caballería, Artillería ligera ó Infantería de Marina. IV—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á cuerpo, estén ó no presentes, incluyendo á los cortos de talla inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y á los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma ó Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados á Africa, lo sean á un cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones ó distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes previa petición, al efecto, del jefe de la caja de recluta respectiva.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados á Africa para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos los que sean necesarios de los grupos ajenos.

4.º Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 4 á sortear á los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados á uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente á la Comandancia general que ellos elijan.

5.º El sorteo se verificará bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas Cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las Cajas los destinos á Cuerpo; de tal modo, que los números mas bajos lo sean á los Cuerpos del territorio de Ceuta á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales elijan Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos á los Cuerpos de las demarcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar á los Cuerpos y unidades de la Península, los que tengan números siguientes al último á quien haya correspondido servir en Africa.

6.º De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento; los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros, y los voluntarios que en 31 de Diciembre lleven dos ó mas años de servicio en filas ó sean clases de segunda categoría; los de los Cuerpos de Africa, los Maestros armeros y los Músicos de primera y segunda.

7.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico, y en las Tropas de Aeronáutica, y los correspondientes por sorteo servir en Africa, conan-

rán perteneciendo á dichas unidades y serán destinados necesariamente á las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los Regimientos de Infantería de Marina de la Península y las correspondan por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al Regimiento expedicionario de dicho Cuerpo en Larache, á cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario, á los Capitanes generales de los referidos Apostaderos marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les correspondan servir en los Cuerpos de Africa y tuvieren algun hermano en las condiciones prevenidas en la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. número 5), disfrutarán desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten ante el Jefe de la Caja de Recluta su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

9.º Terminado el sorteo á que se refiere el párrafo cuarto de este artículo se expondrán al público seguidamente las relaciones nominales de los reclutas, con el número que á cada uno le haya correspondido dentro de su grupo para su destino á Africa.

Art. 6.º Con arreglo á lo que preceptua el artículo 11 del Real decreto de 10 de Julio de 1913. (C. L. número 146) y Real orden de 15 del citado mes y año (C. L. número 151) todos los reclutas á quienes por sorteo les correspondan servir en los Cuerpos de la guarnición de Africa, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla ú oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan mas de diecinueve años y menos de treinta y cinco, sean solteros ó viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de Reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo á que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta sustituido en el servicio de Africa será destinado al Cuerpo de la Península que por sus aptitudes le correspondan, y el sustituto, al Cuerpo de Africa en que por sorteo correspondió servir al sustituido.

Art. 7.º Los Jefes de las Cajas admitirán desde luego las permutas á que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados á la Caja, aun que sean voluntarios sirviendo en Cuerpo activo.

Estas permutas se podrán entablar individualmente durante los dias 4, 5 y 6 de Febrero, previa presentación de instancia dirigida á los Jefes de las Cajas respectivas, y á la que el sustituto acompañará los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aun en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el Jefe de la Caja, Notario, Juez municipal ó Ayuntamiento. Los huérfanos de padres acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

Si el sustituto fuera recluta del actual reemplazo perteneciente al cupo de filas ó se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo ó como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el Jefe de la Caja, ó del Cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, de todos de los datos que arroja su filiación. Los voluntarios necesitan además el consentimiento paterno, si fueran menores de veintitrés años.

Si el sustituto hubiere sido incluido en algun alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas presentará además el certificado de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su

correspondiente pase militar. Y si son menores de veintitrés años, el consentimiento paterno ante el Jefe de la Caja, Notario, Juez municipal ó Ayuntamiento.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

c) Los licenciados, absolutos, su respectiva licencia.

En todos los casos, el sustituto será reconocido con escrupulosidad por el Médico afecto á la Caja de Recluta, el cual certificará si dicho individuo es ó no útil para el servicio, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el sustituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser repuesto por otro, siempre que se verifique la nueva sustitución antes del día 20 de Febrero.

Si por dificultades de momento alguno de los sustitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 6 de Febrero, se retrasará la incorporación de los interesados hasta el 12 de dicho mes, debiendo pasar los sustitutos y sustituidos la revista de comisario del mes de Marzo presentes ó como presentes en los Cuerpos respectivos.

Los referidos sustitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se de por ultimada la permuta, recibiendo así la instrucción militar que necesiten.

d) Las sustituciones sólo podrán efectuarse en las Cajas de Recluta.

Art. 8.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas sustituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en los casos siguientes:

1.º Si el sustituto al incorporarse al Cuerpo de destino resultase inútil para el servicio, el sustituido podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de veinte dias contados á partir de la fecha en que se le comunicó oficialmente la inutilidad del sustituto.

2.º Si desertase el sustituto dentro del primer año de servicio en filas, el sustituido podrá igualmente permutar con otro individuo dentro del expresado plazo de veinte dias.

3.º Si en los dos anteriores casos el sustituido no optase por la nueva sustitución, se incorporará al Cuerpo similar del Arma en que sirva en la Península, que designe el Comandante general del territorio de Africa á que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos, á quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del Reglamento les correspondan servir en Africa, se les concederá un plazo de veinte dias para que puedan sustituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los Reclutas á quienes correspondan servir en Africa, y al ser reconocidos en las Cajas, en cumplimiento de art. 235 de la ley, resultasen presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente inútiles, disfrutarán igualmente de un plazo de veinte dias, contados á partir de la fecha de su definitiva clasificación para que puedan sustituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa queden en la Península por haberse acogido á los beneficios de la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), si cesan en el disfrute de esos beneficios antes de pasar á segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de veinte dias, contados desde que reciban la orden de incorporarse á un Cuerpo de Africa, para que puedan sustituirse en su nuevo destino, efectuándose estas sustituciones en la Caja de Recluta.

Art. 9.º En las filiaciones de los sustitutos y sustituidos se anotarán los nombres de los que efectúan la permuta.

Art. 10. Los destinados á Infantería de Marina no podrán entablar sustituciones con posterioridad al día 6 de Febrero citado.

Art. 11. Los reclutas destinados á Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y dias que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta Regiones y los destinados á Cuerpos de las guarniciones de Africa, en los dias, puertos y forma que de Real orden se determine.

Art. 12. A partir del 7 de Febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, eliminando de ella los que tengan pendientes de aprobación las sustituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 13. Los reclutas destinados á las citadas unidades en Africa se incorporarán á la población donde residan habitualmente aquéllas, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Art. 14. Los jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarseles por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes á otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente á las cajas.

Art. 15. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabeceras de las Cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas á los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes por la naturaleza de éstos ó por las Regiones que hayan de atravesar haciéndolo constar en las relaciones nominales, que se entreguen á los Jefes de grupo, así como en las que se remitan á los Cuerpos de destino, y cuidando los Jefes de las Cajas de advertir á los reclutas del deber que tienen de entregar la manta á su presentación en el Cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si se extravían ó deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos Jefes de Caja, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del artículo 396 del Reglamento, á fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los Jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población á que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los Oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 16. Los Capitanes generales de la primera y segunda Regiones dispondrán que las estaciones de alimentación, creadas por via de ensayo por Real orden de 12 de Julio de 1917, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchan á incorporarse á sus Cuerpos, poniéndose de acuerdo ambas Autoridades con aquéllas á quienes afecte el movimiento de fuerzas para dictar las instrucciones permanentes á su mejor función y servicio y dando cuenta á este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado.

Art. 17. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición, se pongan á las ordenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia Civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos

y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas, así como tambien que, en los dias que dure el movimiento de reclutas, los Comandantes de puesto, en las líneas férreas de la Región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectue el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan durante iguales dias y horas, Oficiales de dicho Cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas Autoridades que la Guardia Civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 18. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporación á los Cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 19. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlás á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuando en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 20. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de Africa, como los jefes de caja y cuerpo, remitirán á este Ministerio el día 1.º de Marzo próximo los estados y observaciones de la concentración á que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 21. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Marzo próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 22. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y de zona ó Caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1919.

DAMASO BERENGUER
Señor...

ESTADO NÚMERO 1
Número de reclutas que se asigna á cada unidad

Infantería	
Regimiento de Palma, 61 ¹	530
Idem de Inca, 62.	555
Idem de Mahón, 63.	445
Batallón Cazadores de Ibiza, 19.	105
Caballería	
Grupo escuadrones de Mallorca.	60
Artillería	
Comandancia de Mallorca.	498
Idem de Menorca.	467
Grupo de Mallorca.	151
Idem de Menorca.	88
Ingenieros	
Compañía Zapadores de Mallorca.	39
Idem de Telégrafos de idem.	60
Idem de Zapadores de Menorca.	15
Idem de Telégrafos de idem.	15

Sección mixta de Mallorca.	23
Idem de Menorca.	23
<i>Sanidad Militar</i>	
Sección de Mallorca.	29
Idem id. de Menorca.	10

ESTADO NÚMERO 3

Reclutas de que Baleares debe disponer y destino que ha de darles

Destino de los reclutas dentro de la Región á que las cajas pertenecen

Infantería 829, Caballería 30, Artillería ligera 80, id. de montaña 40, id. de plaza y sitio 450, Ingenieros zapadores 25, Tropas afectas al Centro electrotécnico y Compañías de Telégrafos 35, Intendencia Militar 26, Sanidad Militar 20.—Para el aumento de unidades de su Región que no se nutren directamente del reemplazo: Infantería 29.—Total 1.564.

Destino de los reclutas procedentes de Cajas que no radican en la Región

Infantería 806, Caballería 30, Artillería ligera 79, id. de montaña 40, id. de plaza y sitio 515, Ingenieros zapadores 29, Tropas afectas al Centro electrotécnico y Compañías de Telégrafos 40, Intendencia Militar 20, Sanidad Militar 19.—Total 1.578.

(D. O. del M. de la G. n.º 11)

SECCION PROVINCIAL

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Esta Corporación ha acordado adquirir por medio de concurso 25 mantas pardas de lana con destino al Hospital de esta ciudad.

Los modelos se hallarán de manifiesto en la Dirección de aquel establecimiento.

Los concursantes deberán acompañar á sus proposiciones el precio por el cual se comprometen suministrar dichas prendas.

La Comisión provincial en su día adjudicará el pedido al concursante que estimare conveniente, pero no vendrá obligada ha hacerlo si á su juicio no resultare ventajosa ninguna de las ofertas presentadas.

Las proposiciones deberán presentarse en la Secretaría de la Diputación (Negociado de Beneficencia) durante los días laborables comprendidos entre el siguiente al de la publicación de este anuncio y el 8 del próximo Febrero, ambos inclusive, desde las 10 á las 13 horas.

Palma 28 Enero de 1919.—El Vicepresidente, Salvador Vidal Valls de Padrinas.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE ALOUDIA

Anuncio.—A las diez horas del día cinco de Febrero tendrá lugar en esta Administración la venta en pública subasta de un bidón de hierro, procedente de hallazgo en el mar, conteniendo seiscientos cincuenta litros de alcohol etílico no potable, impurificado por otras sustancias, de 85 á 90 grados Gay-Lussac, peso bruto 660 kilogramos y neto 550, tasado incluso envase en ciento noventa pesetas.

No se admitirán posturas inferiores al precio de tasación. Es de cuenta del rematante el pago de los derechos reales y el del desnaturalizante ó de los gastos de reconocimiento por el Sr. Inspector farmacéutico de la Provincia, si se tratase de pobar que no necesita de desnaturalizante.

Alicudia á 25 de Enero de 1919.—El Administrador, Faustino Arrom.

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma, adjudicará en pública subasta el derecho de anuncios en los Mingitorios públicos de esta Capital, durante lo que resta del presente año y los sucesivos de 1920 y 1921.

1.º La subasta tendrá lugar el día 11 de Febrero próximo á la hora 12 en la Sala Capitular de este Excmo. Ayuntamiento.

2.º Las ofertas irán extendidas en papel sellado de oncena clase (una peseta), bajo sobre cerrado, en el cual se incluirá el recibo del depósito provisional y la cédula personal del interesado.

3.º La duración del contrato se entiende desde el día siguiente de la adjudicación definitiva de la subasta, hasta el 31 de Diciembre de 1921.

4.º El depósito provisional será de veinticinco pesetas, que será aumentado hasta cien, dentro de los diez días siguientes á la notificación definitiva de la subasta.

5.º El contratista se obliga á pintar los Mingitorios dos veces al año, con dos manos de pintura cada vez, del color que ordene el Sr. Alcalde, y una tercera en los casos que por circunstancias especiales lo considerase necesario la Alcaldía.

6.º La adjudicación de la contrata se hará á favor del postor que, además de obligarse á la condición quinta antes expresada, haga en metálico mas ventajosas condiciones.

7.º En la redacción de los anuncios no se ofenderá ni á la estética ni á la moral.

8.º Cualquiera circunstancia no prevista en estas bases que pudiera suscitarse será resuelta arregladamente á lo que se previene en la Instrucción para la contratación de servicios municipales de 24 de Enero de 1905.

Palma 26 Enero de 1919.—El Alcalde accidental, Francisco Rover.—P. A. del A.—el Secretario, Benito Pons Fábregues.

D. Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Por el presente edicto se cita á los herederos desconocidos de D. Bartolomé Garau y Socias, para que comparezcan el día treinta y uno del actual á las doce horas, en el local que ocupa este Juzgado, al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal promovido por D. Mateo Terrasa y Muñet, de este vecindario, sobre pago de doscientas cincuenta y cuatro pesetas treinta y un céntimos, importe de una letra de cambio y gastos de protesto; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, pues así queda mandado con providencia de esta fecha.

Dado en Palma á diez y siete Enero de mil novecientos diez y nueve.—Juan Ginard.—Ante mí, Jaime Salvá, Srío.

CONTRIBUCION RUSTICA Y URBANA

1.º al 4.º trimestre de 1919

D. Jaime Ignacio Salom Villalonga, Recaudador ejecutivo de la Zona 1.ª de Palma de la que es Arrendatario don Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresado, se ha dictado con fecha 21 Enero de 1919 al siguiente

«Providencia:—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 15 de

Febrero de 1919 y hora de las once, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran el principal, recargos y costas; los gravámenes serán de cargo del Rematante como igualmente gastos de matriz y demás sucesivos á la subasta pues se halla comprendido en la Real Orden Circular del Tesoro público fecha 15 Enero de 1912.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso; y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y BOLETIN OFICIAL.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndose para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de la calle del Teatro Balear n.º 19 bajos y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas

D. Antonio Calafas Colom sus herederos Gabriel, Margarita y Antonia Galabert Calafat.

Porción de tierra con una casa en ella construida de dos vertientes, de pertenencias del predio Son Anglada del término de esta Ciudad, linda al Norte tierras de Jaime Cabrer, Este con la de Francisco Torres, Sur camino de establecedores, Oeste tierras de Maria Cabrer hoy sus causa habientes, de extensión la íntegra finca de 35 áreas 52 centiáreas ó media cuarterada aproximadamente, cargas 2079'90 pesetas, capitalización 1150'00 id., principal recargos y costas 145'00 pesetas.

No constando en la certificación de gravámenes librada por el Sr. Registrador de la Propiedad de este partido el domicilio de los acreedores hipotecarios D. Pedro Antonio Catañá Castañer ni el de D. José Angela y Maria Josefa Ripoll y Gomila, Juan, Gerónimo Quetgias Ripoll ni el de Bartolomé Oliver P anas.

Es tenida en alodio ó dominio directo de D. José Quint Zaforteza al 10 por 100 de laudemio, afecto al censo de seis reales veillon y sesenta y cuatro céntimos de crédito anual al fuero 3 por 100 á dicho señor alodiario. Por la presente se les notifica la providencia de subasta por estar comprendidos en el art. 142 de la Instrucción de 26 Abril de 1900.

Los títulos de propiedad y certificación de gravámenes está de manifiesto durante las horas hábiles en el local de la Oficina Teatro Balear n.º 19 para los señores que gusten tomar parte en la subasta.

2.ª Que los deudores ó sus causa habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles, están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera utilizarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja general del Tesoro.

Palma á 21 de Enero de 1919.—El Agente ejecutivo, Jaime Ig.º Salóm.—V.º B.º.—B. Mir,

CONTRIBUCION RUSTICA

4.º trimestre de 1918

Don Jaime Ignacio Salom Villalonga, Agente ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma de la que es Arrendatario don Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente Edicto para que puedan llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 21 Diciembre de 1918 he dictado la siguiente

Providencia:—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo de 10 por ciento sobre el importe total del descubierta á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes señalándose al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES

	Pesetas
Antonio Cañellas Moyá,	9'81
Joaquín Coll Fuster.	29'87
Antonio Fuster Forteza.	31'07
Jose Maria Mateu Oliver.	69'06
Bernardo Palmer Palmer.	7'36
Juan Vadell Fiol.	2'45
Salvador Alemany Salvá.	2'73
Jerónimo Aloy Ramis.	3'44
José Bauzá Barceló y otro.	6'00
Catalina Cardell Sabater.	2'45
Maria Juan Juaneda Pujol.	4'36
Maria Liabrés Pascual.	3'91
Masiana Llinas Sabater.	2'73
Jaime Mir Serra.	6'21
Miguel Monserrat Pou,	2'51
Francisca Moragues Portell,	2'89
Juan Orell Monserrat,	3'38
P. José Ordinas Bestard.	5'02
Catalina Ordinas Bestard.	4'91
Margarita Pou Palmer,	3'00
Jaime Puigserver Pou,	2'07
José Rosselló Oliver.	2'56
Tomás Romaguera Cañellas.	3'29
Miguel Salvá Bibiloni.	2'08
Guillm. Salom Calafell y otro.	6'11
Antonio Serra Frau.	5'72
Maria Tugores Cañellas.	5'72
Catalina Vallespir Vallespir.	11'17
Juan Vidal Cladera.	2'89
Gabriel Vich Moyá.	1'76
Apolonia Mut Ruyord.	2'09
José Mora Mayans.	18'15
Colono S. Puigdorfla.	11'73
Id. La Real.	6'98
Id. Porción Real.	9'65
Id. Son Pusa.	2'45
Id. las Velas.	4'09
Id. Son Bruy.	10'46
Id. Ses Set Aigos.	1'75
Id. Son Prunés.	3'38
Id. C'an Garau.	1'75
Id. des Fornet.	4'08
Id. la Torreta.	1'75
Id. C'an Barbari.	4'91
Id. Son Saul.	2'73
Id. S. Adolea.	4'41

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3 y 4 del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 se publica y fija el presente Edicto en los puntos de costumbre firmando el Sr. Alcalde un duplicado del mismo para que surta sus oportunos efectos.

Palma 18 Enero 1919.—El Agente Ejecutivo, Jaime Ig.º Salóm.—V.º B.º.—El Arrendatario, Bartomé Mir.